Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Por ello, por mayoría, y de conformidad con lo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 2, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 53.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 53 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 2.

La controversia tuvo lugar en la causa en la que se investigan los hechos que fueron denunciados por Pablo Alberto C , en contra de Rodolfo Oscar R y de los responsables de la empresa K SRL.

C manifestó haber recibido un requerimiento por parte de la AFIP cuyo motivo desconoció pues, si bien estuvo inscripto como monotributista, se había dado de baja en 2013. Averiguó mediante sus contadores que en su perfil virtual de la AFIP figuraba con un alta en la categoría “Iva Responsable Inscripto y Aportes de Seguridad Autónoma” gestionada en julio de 2018, para la realización de actividades de venta de combustibles y lubricantes, entre otros rubros. También registraba aparentes autorizaciones a favor de Rodolfo Oscar R para que realizara facturaciones con sus datos y mediante su CUIT. Finalmente, figuraba una supuesta “constancia de solicitud de trabajo de impresión” a favor de la empresa K SRL. C desconoció todas estas actividades.

El 28 de junio de 2021, el juzgado en lo criminal y correccional consideró que los hechos afectarían al régimen penal tributario y se declaró incompetente a favor del fuero en lo penal

económico. Éste rechazó entonces la atribución por considerarla prematura y, con fecha 18 de noviembre de 2021, devolvió las actuaciones al juez declinante, quien, al recibirlas, delegó la investigación en la fiscalía.

Alrededor de nueve meses después, tras la pesquisa realizada por el Ministerio Público y de acuerdo con el dictamen fiscal, el tribunal ordinario declaró nuevamente su incompetencia material.

Mediante su resolución del 31 de agosto de 2022, ese juzgado señaló que, en virtud de lo informado por la AFIP a requerimiento de la fiscalía, se había determinado que el alta –en la categoría "Iva Responsable Inscripto y Aportes de Seguridad Autónoma"– a favor de C , había sido gestionada en forma remota desde direcciones de IP que correspondían a usuarios que fueron desconocidos por el contribuyente. También se estableció que de ese mismo modo se habrían gestionado las supuestas autorizaciones a nombre de R y de K SRL y se comprobó la emisión de más de doscientas facturaciones atribuidas a C , que éste afirmó desconocer en su totalidad.

Por esas razones, el declinante indicó que cabía considerar la hipótesis de que se habrían emitido facturas a nombre del denunciante sin su autorización, con el fin de engañar a la AFIP y evadir el pago de obligaciones tributarias. Indicó, además, que los montos eventualmente evadidos los debía calcular el fuero especifico en la materia. Por esa razón, remitió la causa al tribunal en lo penal económico, e indicó que en su jurisdicción territorial posee el contribuyente su domicilio fiscal –en una agencia de esta ciudad– donde



se advirtieron los ingresos de las facturaciones cuestionadas y donde cabía suponer que se habrían registrado con fraude las irregularidades denunciadas. También mencionó que dos de los usuarios de las direcciones IP tenían domicilio en esta ciudad.

El magistrado en lo penal económico, por su parte, volvió a rechazar la atribución de competencia por prematura. Sostuvo que no se había logrado establecer la configuración del delito de evasión. Sugirió medidas tendientes a determinar qué tributos se habrían evadido y durante qué períodos. Incluso, respecto del monto de la supuesta evasión, indicó que las sumas involucradas en las facturaciones que surgían de los informes de la AFIP, no alcanzarían a cubrir la condición objetiva de punibilidad que establece la ley aplicable para configurar el delito de evasión. Por otra parte, consideró que tampoco podía descartarse aún la eventual realización de conductas que afectasen sistemas de datos informáticos de acceso restringido que configuraran el delito del artículo 153 *bis* del Código Penal. En razón de esas consideraciones, devolvió las actuaciones el 14 de diciembre de 2022.

Finalmente, el juez en lo criminal y correccional insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte.

A mi modo de ver, corresponde al juzgado nacional en lo penal económico continuar conociendo en estas actuaciones.

Así lo estimo, desde que, en primer lugar, ese tribunal no cuestionó la materia, e incluso sugiere la realización de medidas tendientes a determinar aspectos de su propia especialidad. Además, realizó una valoración de su competencia al evaluar los montos

involucrados en las facturaciones cuestionadas y finalmente concluir que no alcanzarían a cubrir la condición objetiva de punibilidad que la ley impone para el tipo penal de evasión.

Por otra parte, no puedo dejar de mencionar que la información de AFIP recabada por la fiscalía ordinaria, permite considerar que los episodios que motivan el conflicto –que habrían perjudicado a C – pudieron haber originado operaciones irregulares ante el organismo federal mediante facturaciones cuestionadas en su legitimidad y emitidas mediante el uso presuntamente indebido del CUIT del nombrado, con eventual perjuicio para el ente recaudador, todo lo cual excede del ámbito de competencia del tribunal ordinario (conf. competencia CCC 64825/2019/1/CS1, "NN s/ incidente de incompetencia. Damnificado: Zeng Haihong", resuelta el 20 de septiembre de 2022).

En definitiva, opino que, de acuerdo con todo lo expuesto, el juzgado nacional en lo penal económico, en cuyo ámbito territorial ejerció además la AFIP su control fiscalizador –en función del domicilio fiscal del contribuyente inspeccionado (conf. Fallos: 317:447 y 328:3895 y Competencia n° 701 L. XLIV, "Marcelplast SA - Khatcherian Nazar, Kevarkian Irma s/ infracción ley 24.769", resuelta 19 de mayo de 2009)– deberá asumir su jurisdicción para continuar con la investigación de los hechos denunciados, sin perjuicio de lo que de ello pudiera resultar.

En ese orden de ideas, resulta oportuno señalar, además, para el supuesto caso de que ese magistrado decidiera excluir fundadamente la tipicidad de conductas de su competencia –y dado

incluso sus propias consideraciones respecto de las descriptas en el artículo 157 bis y 153 *bis* del Código Penal– que la sustracción de datos desde un sistema confidencial proveniente de una base de almacenamiento de un organismo nacional o la posible afectación de algún sistema de datos informáticos de acceso restringido con eventual detrimento de intereses de la Nación, habilitaría la jurisdicción federal. Ello, al igual que cualquier entorpecimiento al normal desarrollo de un organismo nacional –o de sus empleados– que pudiera haberse producido con motivo de los hechos (conf. competencias n° 614, L. XLII, "Traico, Jason Daniel s/estafa"; n° 119, L. XLIV, "Blanco Estela Maris s/estafa"; y CSJ 4/2017/CS1 "Matonti, Luciano s/estafa", resueltas con fecha 19 de septiembre de 2006, 13 de julio de 2010 y el 31 de octubre de 2019, respectivamente).

Buenos Aires, 10 de mayo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.05.2024 15:13:09